

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 13 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez informándole que, se solicita por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, **resolver la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro**. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0183**

**ASUNTO : DECRETA PRUEBAS TRAMITE OPOSICIÓN
DILIGENCIA DE SECUESTRO
ACEPTA RENUNCIA PODER DEL APODERADO FNG**
PROCESO : EJECUTIVO – INCIDENTE OPOSICION SECUESTRO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE JOAQUIN GIRON GÓMEZ
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00101-00

En atención a la constancia secretarial con la que ingresa el presente asunto a despacho, este despacho judicial entrará a imprimirle trámite a la oposición presentada en la diligencia de secuestro en el presente asunto, para ello se tendrán en cuenta las siguientes **premisas fácticas**:

- Previo al trámite procesal de rigor en este tipo de procesos, este estrado judicial mediante auto No. 047 del 29-01-2020¹, ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBA S.A. y contra el señor JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

En esa misma providencia se ordeno comisionar para la diligencia de secuestro del inmueble embargado, identificado con el FMI 378-120788 de la ORIP de Buga (V), denominado "HACIENDA LA V ESTACION", ubicada en el corregimiento de El Pomo de El Cerrito (V).

- Por Secretaría se libró el despacho comisorio No. 04 del 13 de febrero de 2020, ante el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE (REPARTO).²
- El 2 de diciembre de 2020, fue devuelto por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEL EL CERRITO VALLE, el despacho comisorio No. 04 del 13 de febrero de 2020³, de la cual se evidencia la diligencia de secuestro realizada por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE EL CERRITO (V).

¹ Folio 108 a 109, Consecutivo pág. 166 a 168 E.D.

² Folios 111, Consecutivo pág. 170 E.D.

³ Ver consecutivo 04 E.D.

- De la diligencia de secuestro se evidencia, que la misma se llevó a cabo el **día 6 de noviembre de 2020**, plasmándose en el acta que la comisión fue atendida por la señora **EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO** con C.C. 34.043.872, quien señaló ser "*propietaria y tenedora*" del predio de mayor extensión, quien, a través de apoderado judicial presentó **oposición a la diligencia de secuestro** con las siguientes argumentaciones:

*"(...) de acuerdo a la manifestación realizada por mi poderdante manifiesto al despacho que conforme al Artículo 596, numeral 1 del C.G.P. **me opongo a la práctica del secuestro** de la diligencia que nos ocupa por las siguientes razones:*

*Como se desprende del certificado de Libertad y tradición de fecha 4 de noviembre de 2020 por medio del cual se identifica el predio de mayo extensión con M.I. N° 373-34280 del cual a su vez se desprende la M.I. N° 373-120788 sobre la cual esta ordenada la comisión, predio de mayor extensión que de acuerdo al certificado de libertad y tradición corresponde a un área de 128 Hectáreas respecto de las cuales a mi mandante señora EVANGELINA CARDONA QUINTERO le fueron asignadas mediante Sentencia Judicial de Partición N° 290 de fecha 9 de Diciembre de 2015 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Buga – Valle, le fueron asignadas 1.195.667.67 metros cuadrados sentencia que fue debidamente protocolizada en el predio de matrícula de mayor extensión de acuerdo a la anotación 013 de fecha 18 de Mayo de 2016; predio de mayor extensión sobre el cual el señor José Joaquín Girón Gómez obtuvo mediante Sentencia Judicial de Pertenencia N° 077 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira de fecha 19 de mayo de 2016, un área de 56,38 Hectáreas, equivalente a 563.800 metros cuadrados, que fueron tomados del predio de mayor extensión al que se ha hecho referencia descontados de un área de 122.446.767 hectáreas, por lo cual se desprende la M.I. N° 373-120788, predio sobre el cual se lleva a cabo la presente diligencia de secuestro, situación jurídica del predio de mayor extensión que no deja lugar a dudas que respecto del mismo mi poderdantes propietaria y tenedora de una parte de él, es decir el equivalente a 63.19 hectáreas aproximadamente, (1.195.667,67 metros cuadrados – 119,57 hectáreas – predio de mayor extensión MENOS 563.800 metros cuadrados – que equivale a 56.38 hectáreas- predio de señor JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ siendo el restante un terreno de 63.19 hectáreas) por lo que teniendo en cuenta que mi poderdante quien se opone a través del suscrito en esta diligencia de secuestro en razón a ser propietaria y poseedora de esa área restante, y **al no tener claridad respecto de los linderos tanto del predio de mayo extensión como del predio objeto de esta diligencia**, teniendo en cuenta además que en la diligencia de inventario y avalúos aparecen los linderos descritos del predio de mayor extensión los cuales aparecen igualmente descritos como los mismos linderos del predio a secuestrar y hasta tanto no haya claridad al respecto me opongo a que se materialice la diligencia de secuestro y solicito al despacho se suspenda la diligencia, para la cual aporto a esta diligencia el Certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión de fecha 04 de noviembre de 2020 con M.I. N° 373-34280, así como de la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión tramitada ante el Juzgado Segundo de Familia de Buga dentro de la cual se hace referencia a que el predio de mayor extensión cuenta con un área de 122.446.767 hectáreas.*

Así mismo se allega copia de la Sentencia Aprobatoria del Trabajo de partición y adjudicación N° 290 de fecha 9 de Diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buga – Valle con sus respectivos anexos.

Es todo por parte del Doctor Santiago Mahecha." (...)

La referida oposición fue aceptada por el comisionado, otorgándosele el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, el doctor ALBERT HOYOS SUAREZ, quien manifestó:

"(...) Me permito al despacho insistir sobre la diligencia de secuestro del bien materia de la misma dado que el mismo se encuentra legalmente identificado, ubicado y alinderado, tanto así que se puedo acceder al mismo y frente al cual no hay oposición alguna, pues si bien este se desgaja de un predio de mayor extensión, que supuestamente seria colindante del mismo habría que entrar a delimitar los linderos, para lo cual rogaría practicar la diligencia, dejarla abierta,

concediendo un término prudente a la señora Secuestre, a fin de determinar los linderos, considerando lo agreste de la región, estado del terreno, clima, acceso a este, sugiero dar UN (1) MES, y así determinar dichos linderos específicos del inmueble, inclusive se puede solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, donde se llevo a cabo el proceso de pertenencia en el que adjudicaron al demandado Señor JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ para conocer los linderos aquí determinados. Se anexa Certificado de Tradición de M.I. N° 373-120788 donde consta el modo de adquisición del predio, hipoteca inscrita a favor de Bancolombia S.A. y el embargo Ejecutivo con Acción Real emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira. Es todo. (...)"

El comisionado se ratificó en la decisión de **aceptar la oposición al secuestro** presentada por el apoderado judicial de la señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO, en consecuencia, suspendió la diligencia, con el fin que se resuelva la oposición, **y se dejó como secuestre a la opositora.**

- El 20 de enero de 2021, fue allegado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS solicitud de suspensión del proceso, tras haberse iniciado el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS solicitud elevada por el aquí demandado JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ.⁴
- El día 28 de enero de 2021, por auto No. 030 se ordenó agregar y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 04 del 13 de febrero de 2020 diligenciado; e igualmente, se decretó la suspensión del presente proceso **hasta el día 16 de junio de 2021**, en atención a la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.⁵
- El día 6 de diciembre del año 2021, el Centro de Conciliación FUNDAFAS allegó auto por medio del cual, se rechaza la solicitud de negociación de deudas del aquí demandante.⁶
- El 18 de enero de 2022, por auto No. 0029 se reanudó el presente proceso.⁷

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oposición a la diligencia de secuestro, el artículo 596 del C.G.P. en su numeral 2º señala "2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*"

En virtud de lo anterior, el trámite que debe imprimirse a la resolución de la oposición a la diligencia de secuestro, se encuentra previsto en el artículo 309 del C.G.P.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra de lo plasmado en el acta de diligencia de secuestro que, la oposición presentada, se atempera a lo previsto en el **numeral 2 del artículo 309 del C.G.P.**

Igualmente, como fue aceptada la oposición por la Comisionada que realizó la diligencia de secuestro y, se insistió por parte del apoderado judicial de la parte demandante proceder con la entrega del inmueble, se dispuso dejar el bien al opositor en calidad de secuestre, como lo dispone el **numeral 5 del artículo 309 del C.G.P.**

⁴ Ver Consecutivo 05 E.D.

⁵ Ver Consecutivo 06 E.D.

⁶ Ver Consecutivo 09 E.D.

⁷ Ver Consecutivo 10 E.D.

Ahora, teniendo en cuenta que la diligencia fue adelantada por Comisionado, se evidencia que este, una vez aceptada la oposición, dispuso remitir el expediente al Comitente para el pronunciamiento respectivo a la oposición al secuestro, cumpliendo así con lo previsto en el numeral **7 del artículo 309 del C.G.P.**

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en la norma en cita (artículo 596, en concordancia con el artículo 309 del C.G.P.), se decretarán las pruebas pertinentes, dentro de la oposición al secuestro incoado por el apoderado judicial de la señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO, material probatorio que será valorado por este estrado judicial en la audiencia para el efecto se señale.

Por último, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 309 del C.G.P., en concordancia con el artículo 603 Ibidem, se ordenará a la opositora EVANGELINA CARDONA QUINTERO prestar caución por el 20% de las pretensiones (\$203.000.000.00), esto es, caucionar por la suma de \$40.000.000.00., la cual se deberá presentar en un término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la oposición formulada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas al interior de la oposición a la diligencia de secuestro incoada por la señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO a través de apoderado judicial, las siguientes:

A CARGO DE LA OPOSITORA señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO:

1. DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición **actualizado** del predio identificado con el F.M.I. 373-120788 de la ORIP de Buga (V).
- Certificado de tradición **actualizado** del predio identificado con el F.M.I. 373-34280 de la ORIP de Buga (V).
- Diligencia de inventarios y avalúos dentro del trámite de sucesión que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Buga (V).
- Copia sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación No. 290 del 9 de diciembre de 2015 con sus anexos, proferida por el Juzgado Segundo Familia de Buga (V).

Se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado, **para allegar las pruebas documentales decretadas.**

2. INTERROGATORIO:

- Se decreta el interrogatorio de parte a la opositora, señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO; el cual se absolverá en audiencia en la fecha y hora que con posterioridad se fijará para dicho fin.

A CARGO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:**1. DOCUMENTALES:**

Copia del Acta y audio **debidamente transcrito**, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso de pertenencia iniciado por el señor JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ.

Se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado, **para allegar las pruebas documentales decretadas.**

2. PRUEBA PERICIAL:

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en la diligencia de secuestro, se impone a dicho extremo procesal la carga de presentar al presente asunto, **un trabajo pericial**, por medio del cual se señale con precisión **el área y linderos del inmueble objeto de hipoteca dentro del plano general del predio de mayor extensión.**

Se concede el término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado, **para allegar el dictamen pericial.**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO** opositora a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 6 de noviembre de 2020, para que **PRESTAR CAUCIÓN** por el por el 20% de las pretensiones de la demanda (\$203.000.000.00), esto es, caucionar por la suma de \$40.000.000.00., caución que deberá presentar en un término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la oposición formulada. (309 del C.G.P., en concordancia con el artículo 603 Ibidem)

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la opositora, para que informe a este estrado judicial, el **correo electrónico y número de contacto tanto de él como de su mandante**, toda vez que en el expediente no obra dicha información.

CUARTO: NÓTIIFIQUESE la presente providencia por estados electrónicos y, remítase a los apoderados judiciales intervinientes, en las direcciones de correos que registren en el expediente.

QUINTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas y la caución ordenada, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0045806d382f945cb4b61ad1e24e1b0b9088a5c6bd7b69f1464cee3af68c428**

Documento generado en 13/02/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>